



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001550-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01754-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHON EDDY TTITO MAMANI**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE – SEGUNDA Fiscalía PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA, 4TO. DESPACHO, SAN JUAN DE LURIGANCHO (ZONA BAJA)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01754-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **JHON EDDY TTITO MAMANI**¹ contra la PROVIDENCIA S/N-2023-2FPPCSJL-4D de fecha 26 de mayo de 2023, mediante la cual al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE – SEGUNDA Fiscalía PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA, 4TO. DESPACHO, SAN JUAN DE LURIGANCHO (ZONA BAJA)** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1.- Solicito se expida la relación del personal que forma parte de la segunda fiscalía provincial penal corporativa 4°to Despacho - del Distrito de San Juan de Lurigancho.*
- 2.- Solicito se expida información de las denuncias penales archivadas en formato PDF de 05 de enero año 2020 al 20 de mayo de 2023”.*

Con PROVIDENCIA S/N-2023-2FPPCSJL-4D de fecha 26 de mayo de 2023, elaborado por el Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa 4° despacho de San Juan de Lurigancho Zona Baja de la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Siendo atribuible al Ministerio Público la calidad de director de la investigación Preliminar y Preparatoria, y estando facultado para ordenar diligencias y disponer actos procesales pertinentes, a fin de acopiar elementos de convicción para lograr el esclarecimiento de los hechos materias de

¹ En adelante, el recurrente.

investigación, y así poder emitir un pronunciamiento de acuerdo a ley, todo esto, ajustándose a un criterio objetivo de conformidad con el numeral 01 del artículo 61° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: En la presente solicitud se tiene que el ciudadano solicita la información descrita en dado cuenta invocando la Ley N° 27086 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 09 y 11); por lo cual, ante el referido requerimiento y luego de realizar las consultas al área correspondiente de nuestra institución (Administración) y teniendo como sustento legal los artículos 11 y 15 del citado cuerpo legal en el presente, se tiene:

1.- Respecto a la relación del personal que forma parte de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa-4 Despacho del distrito de San Juan de Lurigancho que su solicitud de información debe ser solicitada y dirigida a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito Judicial de Lima Este ubicada en la Avenida Huancaray N° 935-943 – Urbanización el Asesor II Santa Anita o al correo electrónico pjfs.limaeste@mpfm.gob.pe a efectos que la misma actúe conforme a sus atribuciones.

2.- Respecto a las denuncias penales archivadas del periodo en formato pdf del 05 de enero del año 2020 al 20 de mayo del 2023, este despacho en mérito a sus atribuciones y límites establecidos por ley de la materia, atiende su solicitud de información respecto a denuncias archivadas en la cuales usted es sujeto procesal, por lo cual al realizar la búsqueda en el Sistema de Gestión Fiscal cumple con informar que a la fecha no existe ninguna denuncia penal archivada que gire o haya sido girada por su persona , existiendo solo en este despacho la carpeta fiscal 4106044506-2023-1263-0 que a la fecha se encuentra en trámite, información que se le brinda por tener la calidad de sujeto procesal en esta investigación (denunciante)". (subrayado agregado)

El 29 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

"(...)

se solicitó vía acceso a la información pública (LEY 27806) La siguiente información:

Se solicitó que se expida la relación del personal que forma parte de la segunda fiscalía provincial penal corporativa 4°to Despacho - del Distrito de San Juan de Lurigancho.

2.- Se solicitó se expida información de todas las denuncias penales archivadas en general realizadas por la 2° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA 4° DESPACHO - ZONA BAJA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO del periodo 05 de enero del año 2020 al 20 de mayo del 2023.

Referente a este punto debo precisar que se hace referencia no a las denuncias del suscrito sino a las denuncias en general que fueron archivado por la fiscalía mencionada en líneas anteriores, toda esa información debe ser enviada en formato PDF, al correo señalado al correo del exordio.

SEGUNDO.-Es así que con fecha 26 de mayo del 2023 fui notificado mediante providencia PROVIDENCIA S/N – 2023 – 2 FPPCSJL-4D donde señala que dicha información no puede ser expedido, referente a primer requerimiento donde se

solicita la relación del personal que forma parte de la 2° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA 4° DESPACHO - ZONA BAJA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO , asimismo se solicitó referente a todas las denuncias penales que fueron archivadas por ese despacho por el periodo señalado en el requerimiento dos, de los cuales no se ha expedido, lo que se vulnera mi derecho que constitucionalmente me ampara , asimismo sobre el Correcto Funcionamiento de la Administración Pública y sus empresas es preciso señalar que la ley N°27806 señala la obligación que mantienen los funcionarios bajo responsabilidades penales en caso de incumplimiento (...)”.

Mediante la Resolución N° 001374-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 101-2023-2°. FPPC- 4D-SJL-ZB-MP-FN, presentado a esta instancia el 12 de junio de 2023, Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa 4° despacho de San Juan de Lurigancho Zona Baja, mediante el cual remitió el INFORME N° 07-2023-2°. FPPC- 4D-SJL-ZB-MP-FN, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

A.- Con fecha 22 de mayo del 2023, el ciudadano Jhon Eddy Tito Mamani solicita con un escrito s/n dirigido a este despacho lo siguiente: i) La relación del personal que forma parte de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa-4 Despacho del distrito de san juan de Lurigancho y; ii) Las denuncias penales archivadas del periodo en formato pdf del 05 de enero del año 2020 al 20 de mayo del 2023 (ANEXO I).

B.- Ante el pedido del referido ciudadano, habiendo realizado la consulta al área administrativa de la institución y procediendo a responder solicitud, con fecha 26 de mayo del 2023 se le notifica con la Providencia s/n de fecha 26 de mayo del presente (ANEXO II) en el cual, se le señala lo siguiente:

- 1.- Respecto a la relación del personal que forma parte de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa-4 Despacho del distrito de san juan de Lurigancho, la suscrita no está facultada para brindar dicha información, siendo que su solicitud de información debe ser solicitada y dirigida a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito Judicial de Lima Este ubicada en la Avenida Huancaray 935-943 Urbanización el Asesor 2 Santa Anita o al correo electrónico pjfs.limaeste@mpfn.gob.pe a efectos que la misma actúe conforme a sus atribuciones.*
- 2.- Respecto a las denuncias penales archivadas del periodo en formato pdf del 05 de enero del año 2020 al 20 de mayo del 2023, este despacho en merito a sus atribuciones y límites establecidos por ley de la materia, atiende su solicitud de información respecto a denuncias archivadas en la cuales usted es sujeto procesal, por lo cual, al realizar la búsqueda en el sistema de Gestión Fiscal cumple con informar que a la fecha no existe*

² Resolución de fecha 2 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: pjfs.limaeste@mpfn.gob.pe, el 6 de junio de 2023, generándose el Expediente MUPDFL20230011921, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ninguna denuncia penal archivada que gire o haya sido girada por su persona, existiendo solo en este despacho la carpeta fiscal 4106044506-2023-1263-0 que a la fecha se encuentra en trámite, información que se le brinda por tener la calidad de sujeto procesal en esta investigación (denunciante).

- C) De lo expuesto anteriormente señor Presidente la suscrita ha cumplido con atender el pedido del usuario dentro de sus facultades, límites establecidos por ley y lineamientos de gestión de la fiscalía corporativa penal conforme se advierte de la Providencia s/n en la cual nunca se le ha negado ninguna información sino más bien se le ha informado la forma como debería canalizar su solicitud brindándole la información necesaria para el caso y brindándole la información que mi despacho puede brindar al usuario en su calidad de sujeto procesal (denunciante) de una carpeta en giro en este despacho asignada con el código 4106044506-2023-1263-0 por el delito de abuso de autoridad en contra de Cindy Katty Choquehuanca Huapaya y Andrea Nicolle Castro Atanacio (servidoras de la Institución), en tanto, el referido usuario no cuenta con ninguna carpeta fiscal archivada en este despacho no estando facultada a entregar información distinta.
- D) Es necesario señalar señor Presidente que en este despacho no se ha formado carpeta administrativa con este pedido en tanto este despacho no tiene esa prerrogativa, además su pedido del ciudadano se presentó con un escrito que no formaba parte de la referida carpeta fiscal peal N° 4106044506-2023-1263-0 sino era una solicitud independiente que debería ser remitida conforme se le indico a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Este (unidad administrativa), sin embargo, remito los documentos pertinentes que a la fecha este despacho cuenta sobre el presente caso y las capturas de pantalla sobre las notificaciones realizada por este despacho. (ANEXO III).
- E) Sin perjuicio, de lo antes expuesto este despacho atiende a todos los usuarios con el debido respeto, diligencia y celeridad posible a fin de salvaguardar sus derechos siempre circunscrita a sus facultades y límites”.

Del mismo modo, con OFICIO N° 004027-2023-MP-FM-PJFS-DFLE, presentado a esta instancia el 12 de junio de 2023, la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante le ponen a disposición de este colegiado el Oficio N° 101-2023-2°FPPC-4D-SJL-ZB-MP-FN, cursado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho - Cuarto Despacho - Zona Baja, mediante el cual remite el expediente administrativo, en relación a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano Jhon Eddy Ttito, al cual se adjuntó el INFORME N° 07-2023-2°. FPPC- 4D-SJL-ZB-MP-FN, mencionado en el párrafo precedente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Sobre el particular se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, “(...) *la relación del personal que forma parte de la segunda fiscalía provincial penal corporativa 4°to Despacho - del Distrito de San Juan de Lurigancho*”, a lo que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa 4° despacho de San Juan de Lurigancho Zona Baja de la entidad con la PROVIDENCIA S/N-2023-2FPPCSJL-4D de fecha 26 de mayo de 2023, le comunicó que dicha petición debe ser solicitada y dirigida a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Este a efectos que la misma actúe conforme a sus atribuciones, lo cual fue reiterado en el documento de descargos contenido en el INFORME N° 07-2023-2°. FPPC- 4D-SJL-ZB-MP-FN.

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que para garantizar su derecho de acceso a la información pública, la entidad debió proceder encausar el pedido contenido en el ítem 1 de la solicitud al área poseedora de la Información tal como lo mencionó en su documento de respuesta, conforme el procedimiento contenido en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que *“(...) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*. (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa 4° despacho de San Juan de Lurigancho Zona Baja de la entidad no realizó el procedimiento mencionado en la normativa mencionada en los párrafos precedentes; es decir, no encausó el requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Este; más aún, cuando esta se encontraba en la obligación legal de encausar la solicitud para efectos de que la unidad orgánica competente otorgue el procedimiento correspondiente a la solicitud formulada y con ello, garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación del recurrente y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia el encause de su solicitud a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Este, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda al reencause respectivo, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

Al respecto, es preciso indicar que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, “(...) *se expida información de las denuncias penales archivadas en formato PDF de 05 de enero año 2020 al 20 de mayo de 2023*”, a lo que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa 4° despacho de San Juan de Lurigancho Zona Baja de la entidad con la PROVIDENCIA S/N-2023-2FPPCSJL-4D, le comunicó que realizada la búsqueda en el Sistema de Gestión Fiscal no se ubicó denuncia penal archivada que relacionada con el administrado existiendo solo en dicho despacho fiscal la Carpeta Fiscal N° 4106044506-2023-1263-0 que a la fecha se encuentra en trámite la cual le fue proporcionada, lo cual fue reiterado en el documento de descargos contenido en el INFORME N° 07-2023-2°. FPPC- 4D-SJL-ZB-MP-FN.

En ese sentido, el recurrente en su recurso de apelación precisó lo requerido está referido a las denuncias en general que fueron archivadas por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa 4° despacho de San Juan de Lurigancho Zona Baja de la entidad.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en la PROVIDENCIA S/N-2023-2FPPCSJL-4D de fecha 26 de mayo de 2023, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) ”

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.***

*De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa***. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, se advierte de autos que la entidad con PROVIDENCIA S/N-2023-2FPPCSJL-4D comunicó al recurrente que realizada la búsqueda en el Sistema de Gestión Fiscal no se ubicó denuncia penal archivada que relacionada con el administrado existiendo solo en dicho despacho fiscal la Carpeta Fiscal N° 4106044506-2023-1263-0 que a la fecha se encuentra en trámite la cual le fue proporcionada.

En ese sentido, cabe señalar que la respuesta proporcionada al recurrente a través del PROVIDENCIA S/N-2023-2FPPCSJL-4D es imprecisa, teniendo en cuenta que este no solicitó que se le proporcione las denuncias penales archivadas relacionada con el administrado, ni mucho menos copias de la Carpeta Fiscal N° 4106044506-2023-1263-0.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el numeral 2 de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁴, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) **deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho** (...)”⁵ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) **realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma**”⁶; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) **la**

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁵ Artículo 4, numeral 1.

⁶ Artículo 13, numeral 1.

obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”⁷. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

6. (...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere que se le proporcione “(...) se expida información de las denuncias penales archivadas en formato PDF de 05 de enero año 2020 al 20 de mayo de 2023”, respecto de los cuales la entidad deberá emitir un pronunciamiento claro y preciso respecto de la información solicitada.

Por otro lado, cabe señalar que la entidad no descartado la posesión de la documentación solicitada, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

De otro lado, cabe precisar que atendiendo a que la solicitud de información abarca un período superior a los tres (3) años (del 05 de enero año 2020 al 20 de mayo de 2023), la entidad puede en coordinación con el recurrente, establecer un cronograma de entregas periódicas de dicha información, dentro del marco del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: “1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones,

⁷ Artículo 13, numeral 2.

califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o

tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁹ en el ítem 2 de la solicitud o informe de manera clara y precisa su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHON EDDY TTITO MAMANI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE – SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA, 4TO. DESPACHO, SAN JUAN DE LURIGANCHO (ZONA BAJA)** proceda al reencause de la solicitud contenida en el ítem 1, así como proporcione a la recurrente la entrega de la información pública requerida en el ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

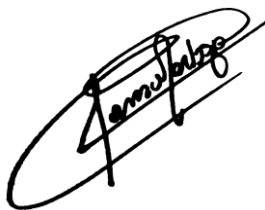
⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 2.- SOLICITAR al MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE – SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA, 4TO. DESPACHO, SAN JUAN DE LURIGANCHO (ZONA BAJA) que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHON EDDY TTITO MAMANI** y al MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE – SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA, 4TO. DESPACHO, SAN JUAN DE LURIGANCHO (ZONA BAJA), de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

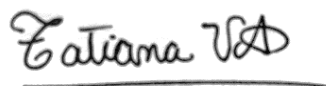
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal